

LA SEPARACIÓN DE PODERES EN EL PRESIDENCIALISMO IBEROAMERICANO Y EL ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Miguel MADERO ESTRADA*

SUMARIO: I. *Introducción a la doctrina clásica de la división de poderes y su dinámica evolución.* II. *Exégesis constitucional de la separación de poderes en México.* III. *Visión democrática de la división de poderes.* IV. *Características del sistema presidencial y su influencia en América Latina.* V. *El presidencialismo en latinoamérica y distribución del poder.* VI. *El rol del tribunal constitucional y sus desafíos en el contexto presidencial.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN A LA DOCTRINA CLÁSICA DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y SU DINÁMICA EVOLUCIÓN

Como ya es conocido, la teoría de la división de poderes coincide con el fin de las estructuras del absolutismo monárquico. Fueron el inglés Jhon Locke (1632-1704) y el francés Charles de Secondant, Barón de Montesquieu (1689-1755), quienes señalaron la necesidad de dividir o separar el poder para evitar la invasión de funciones entre los órganos del Estado, protegiendo así la libertad de las personas.¹

Se debe a los Estados Unidos de Norteamérica la adopción del sistema de equilibrio del poder, o como se ha dado en llamar: los frenos y contrapesos *checks and balances*.² En comparación al modelo parlamentario, el sistema

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit, catedrático de la Unidad Académica Facultad de Derecho desde 1989, de la cual fue su Director. Cuenta con perfil PROMEP y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT nivel 1. Se desempeña como magistrado de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

¹ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1976, p. 56.

² Término por el cual resulta de combinar las atribuciones que se confieren a cada una de las funciones del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial), así como el conjunto de excep-

presidencial norteamericano mantiene una separación de poderes rígida, puesto que su finalidad consistió en proteger a los ciudadanos del abuso de las autoridades.³

La finalidad de dividir o separar, al menos orgánicamente, las funciones del poder público, deriva de que *para que no pueda abusarse del poder, es preciso de que, por disposición misma de las cosas, el poder frene al poder*. En efecto, se busca dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales partiendo de que los órganos constitucionales se encuentran en el mismo nivel mediante la atribución de competencias expresas.

Sin embargo, la democratización alcanzada en los regímenes políticos junto con el desarrollo tecnológico y la apertura de fronteras, han modificado drásticamente los principios tradicionales dogmáticos, entre ellos el de soberanía y la autonomía de las políticas públicas, en razón de que el Estado tiene que compartir y cohabitar con otros poderes reales, no solo internos sino externos, el ejercicio de sus facultades constitucionales. Las empresas transnacionales, organismos no gubernamentales, medios de comunicación y tenedores del capital financiero, desarrollan un papel sumamente activo en las tareas del poder público,⁴ por lo que la división tripartita se ha convertido en un entramado institucional que no abarca de modo completo la organización y actuación del Estado, ya que existe un conglomerado social que ha reformulado los esquemas tradicionales plasmados en las cartas constitucionales, lo cual urge para crear nuevos modelos normativos que sean operativamente más eficaces para garantizar los fines estatales, entretejer mejor las relaciones entre sus órganos y el papel de todos y cada uno de los factores reales del cuerpo social: grupos empresariales, financieros, religiosos, tecnológicos, militares, informativos, sindicales, burocráticos, ciudadanos y partidos políticos.

El criterio sostenido en la actualidad es el de reconocer la existencia de una división funcional de poderes, siempre que los órganos del Estado respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra la Constitución.⁵

ciones para equilibrar las facultades otorgadas por la Constitución a los poderes, de manera que cada uno actúa como freno a los excesos de los otros.

³ Friedrich, Carl, Gobierno constitucional y democracia, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 357 y ss.

⁴ Algorri Franco, Luis Javier, División y legitimidad del poder político, ponencia Congreso Nacional de Derecho Constitucional, UNAM, México, 2001.

⁵ En ese sentido la jurisprudencia: PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores

En efecto, para la doctrina, el principio de división de poderes tiene algunos principios y significados, entre los que se encuentran los de legalidad e imparcialidad que se concretan en la supremacía de la ley y en su efectiva aplicación. A su vez, Carbonell y Salazar incluyen a los poderes y órganos constitucionales autónomos dentro de la división horizontal. Señalan al federalismo o regionalismo dentro de la división territorial del poder.⁶

Como ha dicho el tratadista Manuel García Pelayo, un mismo poder cumple distintas funciones y una misma función es cumplida por distintos poderes⁷ y se han creado órganos constitucionales que comparten con los poderes formales, importantes decisiones.

Por ello se propugna por otras divisiones del poder en más de tres partes:⁸ a). La división horizontal, que se explica por la duración periódica de quienes ejercen un cargo público; b). La división de naturaleza decisoria, que comprende a los distintos actores que intervienen en la toma de decisiones políticas; c). La división vertical o federativa, que se refiere a la distribución del poder entre los órdenes de autoridad central, regional o local; d). La división social, que se comparte entre los distintos estratos o grupos de la comunidad; e). Una quinta, se expone por medio de una división del poder entre el gobierno y la oposición, con las consecuencias que implica compartir las decisiones en escenarios altamente complicados principalmente en las asambleas políticas deliberativas como son los Congresos y Ayuntamientos.⁹

Según Miguel Carbonell, la separación de poderes puede significar por lo menos tres cosas distintas: a) que las mismas personas no pueden formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno; b) que un órgano no

del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que solo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas. (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero 2006 Tesis: P./J. 9/2006 página: 1533, Materia: Constitucional Jurisprudencia).

⁶ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *División de Poderes y régimen presidencial en México*, UNAM, 2006, p. 65.

⁷ García Pelayo, Manuel, *Completas*, Madrid, 1991, nota 1 p. 58.

⁸ Algorri Franco, Luis Javier, op. cit., 2001.

⁹ García Pelayo, Manuel, *El Estado de partidos*, Madrid, Alianza, 1986, pp. 109-114.

puede interferir en el desempeño de las funciones de los otros, y c) que un órgano no debe ejercer las funciones que tiene asignadas otro.¹⁰

Juventino V. Castro en su obra “Los desconocidos poderes políticos en la Constitución” se pronuncia por una nueva teoría del poder apoyado en lo que dispone el artículo 39 de la ley fundamental el cual diseña vagamente lo que él denomina como poderes federales y estatales, el poder electoral, el poder reformador de la Constitución, el poder municipal y los poderes autónomos.¹¹

De ahí que actualmente la división tripartita sea tan solo un subsistema de la división del poder, pero no el único, por lo que su funcionamiento y las exigencias de una sociedad más abierta y democrática que redundan en procesos institucionales de rendición de cuentas, así como de control del poder, frente a cualquier exceso, plantea cambios cualitativos que van más allá del esquema clásico de la división de poderes.

II. EXÉGESIS CONSTITUCIONAL DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN MÉXICO

La forma de gobierno republicana y federal en México tiene, en la división de poderes, uno de sus principios políticos fundamentales. Cuenta con antecedentes desde el nacimiento del Estado constitucional, a saber:¹²

1. En el artículo 9º del Acta Constitutiva de 1824 se estableció lo siguiente: *El poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse en legislativo en un individuo.*

2. La Constitución federal de 1824, en su artículo 6º estableció, a su vez: *Se divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.*

3. Las Bases Constitucionales de 1935, en su artículo 4º, establecieron: *El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso no por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.*

¹⁰ Carbonell, Miguel; Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, UNAM, 2000, pp. 64 y ss.

¹¹ Castro y Castro, Juventino V., Los desconocidos poderes políticos en la Constitución, Porrúa, 2005.

¹² Véase al respecto “Antecedentes históricos y Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos”, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Nacional y Diario Oficial de la Federación, tercera edición, 2008.

4. La Constitución de 1857, en su artículo 50, estipuló: *El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.*

5. En la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, su artículo 49 establece: *El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

6. Por lo que respecta a los estados de la Federación, la misma ley fundamental del país consagra las bases de la separación de poderes que los Constituyentes locales deben preservar incólume, ya que en su artículo 116 dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, de tal suerte que dichos poderes se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas.

Este principio estructura un sistema de equilibrio de poderes, toda vez que debe ser obligatoriamente adoptado sin quedar al arbitrio de los Constituyentes estatales.

Si bien existe en todo el país el clásico modelo tripartito, algunas entidades federativas adoptan una semántica constitucional de particulares características, como enseguida se menciona:¹³

a). Las Constituciones locales que elevan como concepto de la división de poderes a la jerarquía de *Supremo Poder del Estado*, son: Aguascalientes, art. 14; Colima, art. 20; Nayarit, art. 22; Quintana Roo, art. 49; Sonora, art. 26; Veracruz, art. 17, y Zacatecas, art. 24.

b). Las cartas locales que enuncian este principio simplemente como división del *Poder Público*, son: Baja California Sur, art. 39; Campeche, art. 26; Chiapas, art. 14; Chihuahua, art. 31; Coahuila, art. 28; Estado de México, art. 34; Guanajuato, art. 36; Jalisco, art. 6º.; Guerrero, art. 26; Michoacán, art. 17; Morelos, art. 20; Oaxaca, art. 30; Querétaro, art. 23; Tabasco, art. 11; Tamaulipas, art. 22; Tlaxcala, art. 30 y Yucatán, art. 16.

¹³ Cienfuegos Salgado, David, (Comp.) Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos –que incluye la General, las de los estados y el Estatuto del Distrito Federal, vigentes al 15 de marzo de 2010–, Tomo 2, Fundación Académica Guerrerense AC, CEDEM, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, Escuela Libre de Derecho de Puebla y Editora Laguna, 2010.

c). La única Constitución que llama a la división de poderes como *Supremo Gobierno del Estado*, es la de Sinaloa en su artículo 19.

d). La Constitución de Hidalgo lo define como división del *Poder del Estado* en su artículo 26.

e). Existen aquellas Constituciones que estatuyen que el *gobierno del estado* es el que se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, actuando libre y separada pero coordinadamente entre sí (Baja California, art. 11; Nuevo León, art. 30).

f). Otras Constituciones establecen que la soberanía del estado se ejerce por medio de los poderes: Coahuila, art. 3°; Estado de México, art. 4°; Hidalgo, art. 24; Michoacán, art. 12; Guerrero, art. 25; Oaxaca, art. 26; San Luis Potosí, art. 14; Sinaloa, art. 3°; Sonora, art. 22; Querétaro, art. 13; Quintana Roo, art. 4°; Tabasco, art. 9°; Tamaulipas, art. 20; Tlaxcala, art. 2°; Yucatán, art. 13 y Zacatecas, art. 19.

g). La Constitución de Guanajuato, en su artículo 3°, establece que el Poder Judicial es independiente de los poderes del estado, además de que, en ese punto, obliga al ejecutivo a garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

h). En cuando al Distrito Federal, en su condición de sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su gobierno estará a cargo de los poderes federales, y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial locales, siendo sus autoridades la asamblea legislativa, el jefe de gobierno y el tribunal superior de justicia (artículos 7o. y 8o. del Estatuto de Gobierno, 1994).

Conforme con su aplicación práctica, en la última década se han incrementado los controles en la organización y ejercicio del poder público, fenómeno que tiene origen principalmente en la alta competitividad de los procesos político-electorales, en la creación de órganos autónomos y, por supuesto, en las nuevas facultades del poder judicial de la Federación para arbitrar los conflictos entre poderes y declarar la constitucionalidad y legalidad de sus actos, así como en la gradual instauración de la justicia constitucional local.¹⁴

¹⁴ La expansión en México de la justicia constitucional local tiene su origen en la experiencia veracruzana del año 2000, despertando una gran expectativa, luego de que diversos estados en un breve periodo, adoptan garantías jurisdiccionales, aunque con instrumentos y órganos de control distintos. Han incursionado en esa tendencia, además de Veracruz, las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

III. VISIÓN DEMOCRÁTICA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

De una manera simple pero no menos esclarecedora, la idea de la división de poderes puede abordarse desde el punto de vista gramatical. La palabra “poder” significa tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa, la capacidad de actuar y producir efectos. A su vez, el vocablo “división”, de la acción y efecto de dividir, quiere decir discordia, desunión de los ánimos y opiniones, aunque en realidad este último vocablo tenga una aplicación adecuada más bien al efecto de separar o repartir. Entonces, uniendo esos dos términos, se llamará así al principio que regula la actuación de los órganos del estado y de quienes ejercen la autoridad, al respecto de confiárseles las distintas funciones del estado, como son la de elaborar leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas resolviendo los conflictos. Cuando dos o más de esas funciones se concentran en una persona o grupo de personas, las autoridades suelen cometer abusos y arbitrariedades manifiestas. Si bien, la división del poder es un término antiquísimo, existen otros sinónimos como “separación de poderes”, “distribución de funciones”, “distinción de poderes”, “reparto” e “independencia de poderes”. Algunos se conforman con el de “distribución de funciones en el ejercicio del poder”.

Sin embargo, en esta ideología descansa la visión de una sociedad democrática, toda vez que la finalidad primordial del sistema de división del poder, es la protección de los ciudadanos del abuso de autoridad, sin desconocer que también ha sido el origen y la causa de conflictos de competencia entre los órganos constituidos del Estado.

Con el paso del tiempo, la democratización social y de las instituciones ha modificado drásticamente los principios tradicionales dogmáticos de soberanía y autonomía, en razón de que los entes públicos se ven forzados a compartir y cohabitar con otros poderes reales al ejercer sus facultades constitucionales.

Así, la división tripartita no sólo ya no explica de modo completo la organización y funcionamiento del Estado, puesto que ahora la separación de poderes se da con la aparición de órganos constitucionalmente autónomos que no se integran a la estructura interna de los órganos tradicionales, sino que, con la finalidad de crear nuevos modelos normativos que sean operativamente más eficaces para garantizar los fines estatales, ha sido necesaria la inclusión de un árbitro que vele por el respeto y salvaguarda de la Constitución y con ella los derechos y libertades de las personas.

Desde esa perspectiva, gradualmente, las Constituciones modernas se alejan del marco rígido de separación de poderes, a través de varias me-

didadas: a) la aparición de órganos autónomos que no están subordinados a ninguno de los poderes, y que llevan a cabo funciones estatales; b) el surgimiento de organismos relevantes en materia de fiscalización y transparencia del gasto; y c) la defensa de la supremacía constitucional por vías jurisdiccionales y la protección de los derechos fundamentales mediante un órgano de control constitucional *ex profeso*, por lo que todo ello actualiza un análisis del rol que juega un tribunal constitucional en el marco de la separación de poderes en el contexto del sistema presidencial de gobierno.

Con vista en lo anterior, la separación de poderes tiende a ser menos hermética debido a que los entes cooperan y se coordinan con el remanente de los órganos constituidos, ello con el apoyo de una institución judicial que otorga equilibrio al orden constitucional del Estado, pues mediante el dictado de sentencias garantiza la supremacía constitucional y atiende la vigencia del principio democrático.

A su vez, la doctrina jurisprudencial pasó de ser estricta o aislada a gozar de un mayor dinamismo y pluralidad pues se ha reconocido expresamente la constitucionalidad de actos materiales de los poderes, destacando preponderantemente un significado democrático que va más allá de la rigidez con que fue concebida la división del poder.

Luego entonces, las formas de protección de la Constitución incluye una variedad de vías democráticas tales como los mecanismos de control constitucional en la solución jurídica de problemas políticos, los efectos de las sentencias y el surgimiento de la justicia constitucional mediante un órgano que en algunos países puede considerarse un auténtico poder en sí mismo: el tribunal constitucional.

IV. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PRESIDENCIAL Y SU INFLUENCIA EN AMÉRICA LATINA

Jorge Carpizo señaló en su obra clásica que la forma más accesible para captar la esencia de un sistema presidencial o parlamentario era enumerando y contrastando sus características, y expuso lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo es unitario. Está depositado en un presidente que es, al mismo tiempo, jefe de Estado y jefe de gobierno.
- b) El presidente es electo por el pueblo y no por el Poder Legislativo, lo cual le da independencia frente a éste.
- c) El presidente generalmente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado.

- d) Ni el presidente ni los secretarios de Estado son políticamente responsables ante el congreso.
- e) Ni el presidente ni los secretarios de Estado, como regla general, pueden ser miembros del congreso.
- f) El presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del congreso.
- g) El presidente no puede disolver el congreso, pero éste no puede darle un voto de censura.¹⁵

Como características predominantes, tenemos que en el sistema presidencial el juicio de responsabilidad política es excepcional, difícil de llevarse a cabo en contra del presidente quien, si bien cuenta con la facultad de veto a las leyes, el Congreso puede superarlo por mayoría calificada de legisladores presentes; de igual forma, el ejecutivo conserva el monopolio para presentar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos aunque corresponde al legislativo su aprobación, pero el presidente tiene amplias facultades legislativas para iniciar leyes, emitir decretos-ley, dictar leyes de emergencia y ejercer potestades reglamentarias.

Ahora bien, el constitucionalismo latinoamericano tuvo en sus albores, cuatro influencias primordiales en la configuración de sus instituciones: la estadounidense; la española liberal proveniente de la Constitución de Cádiz; el pensamiento francés, en forma principal, las ideas de Rousseau, Montesquieu y Siéyès, y la de los códigos fundamentales de 1791, 1793 y 1795; e indirectamente la inglesa en las obras de Locke, Blackstone y otros; en algunos documentos de la época se afirma que los constituyentes tuvieron como guía a la Constitución inglesa.¹⁶

En términos generales, puede afirmarse que la Constitución estadounidense influyó en América Latina en la parte orgánica, y la Constitución de Cádiz en la parte dogmática y en algunos aspectos como la noción de soberanía nacional, de origen francés; la incorporación de garantías; el sistema de reformas constitucionales; el régimen electoral indirecto de varios grados; el monopolio de la religión católica; el refrendo ministerial; algún grado de descentralización política proveniente de las diputaciones provinciales.¹⁷

¹⁵ Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2002, pp. 13 y 14.

¹⁶ Carpizo, Jorge, "Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina", en García Ramírez, Sergio (Coordinador), *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas De González Mariscal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, Tomo I, pp. 307-308.

¹⁷ *Ídem*.

De manera que los sistemas presidenciales latinoamericanos al inspirarse en Estados Unidos de América, establecieron un presidente fuerte, algunas veces controlado por el Congreso, de acuerdo con los siguientes antecedentes:¹⁸

a) El derecho público inglés, ya que en parte trataron de imitar, aunque deformándolo, el sistema monárquico de Inglaterra; en lugar de un jefe de Estado hereditario, querían uno de elección popular, con funciones limitadas en el tiempo.

b) La Constitución de Nueva York de 1777 y, en menor medida, la de Massachussets de 1780, que configuraron ejecutivos independientes con los rasgos principales que después estructuraron la presidencia estadounidense. Descartando los modelos de las Constituciones de Carolina del Norte y Rhode Island donde existían legislativos sin mayores frenos.

c) Las obras de Locke, Montesquieu y Blackstone, en las cuales “el Poder Ejecutivo no está delineado en términos de suspicacia o aversión”.¹⁹

Estas fueron algunas fuentes que ayudaron a crear el sistema presidencial, acentuándose en latinoamérica la concentración de poderes, con la idea de establecer repúblicas siguiendo el modelo estadounidense como un ideal democrático con equilibrio de poderes.

V. EL PRESIDENCIALISMO EN LATINOAMÉRICA Y LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER

Latinoamérica ha adoptado el modelo gubernamental presidencialista, tanto en los contenidos constitucionales y en la práctica, donde en no pocos casos el caudillismo y la falta de espíritu asociativo y democrático que caracteriza al subdesarrollo cívico, político y económico de una parte del continente, han determinado una presencia hegemónica del poder presidencial y un papel desafiante para las asambleas legislativas.²⁰

¹⁸ Si bien es cierto que la influencia del sistema presidencial norteamericano fue decisiva, en opinión de Diego Valadés, la fuerza del presidente comparado con otros sistemas, es inferior; pues de por medio está el control que ejercen ambas Cámaras del Congreso y aquel que deriva del propio sistema federal: “El mayor poder del presidente deriva de la posición hegemónica mundial de estados Unidos, en materia militar y económica, y de su capacidad de vetar las decisiones del Congreso”, Valadés, Diego, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, el Colegio Nacional, UNAM, México, 2007, p. 8.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 308-309.

²⁰ Quiroga Lavié, Humberto, *Las Constituciones Latinoamericanas*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 72-73.

El presidencialismo latinoamericano está influido también por el modelo bolivariano, “cargado de competencias propias y con medios de influjo y presión sobre los demás organismos del Estado”. Luis Carlos Sáchica, sostiene que el “apogeo del Ejecutivo se explica por antecedentes históricos, provenientes de los regímenes precolombino y colonial, de motivaciones psicológicas, derivadas de la prestancia carismática de conquistadores y caudillos y de una estructura social donde se advierte inexistencia de pluralidad de poderes distintos y opuestos. Sáchica remata observando que “en el estadio del subdesarrollo, el poder no se ha institucionalizado sino que determina la necesidad funcional de instaurar ágiles órganos unipersonales que desfavorecen a las vocingleras asambleas deliberantes. Síntesis exacta de las razones que han determinado el fenómeno concentrador del poder en nuestros países.²¹

Por su parte, desde una perspectiva institucional, Allan R. Brewer-Carías afirma que la separación de poderes en América latina ha originado el inmovilismo del Estado y le ha impedido cumplir sus cometidos; ello apoyado, además, por la ausencia de representatividad de las asambleas legislativas.²²

El activismo del presidente se manifiesta en dos cualidades: ejerce al mismo tiempo la jefatura del Estado y del gobierno, generalmente por un periodo determinado, de elección directa, en razón de lo cual el principio de separación de poderes es un factor que dificulta la independencia de las asambleas legislativas. Aunado a ello, Los ministros no controlan en la práctica la gestión presidencial, porque ellos pueden ser removidos libremente: “sus lazos personales y políticos con el presidente los hace asesores subalternos”.

Así, potestades que forman una misma línea conceptual, como las de tomar medidas prontas de seguridad, el derecho de veto legislativo, el ejercicio aunque acotado de facultades extraordinarias, el proponer la designación de los altos cargos, dictar reglamentos, así como disponer el urgente tratamiento de las leyes mediante la iniciativa preferente y la destitución de los empleados del Estado, confirma la apreciación de que la jefatura política es por antonomasia una función del presidente.

En este sentido, la Constitución de Chile faculta al presidente a solicitar autorización para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo

²¹ Fix-Zamudio, Héctor, “El sistema presidencial y la división de poderes”, Libro de homenaje a Manuel García Pelayo, Caracas, Universidad Central, p. 311.

²² Brewer-Carías, Allan R., Cambio político y reforma del Estado en Venezuela, Madrid, Tecnos, 1974, p. 173

no superior a un año, en materias que le corresponden al dominio de la ley (art. 61)²³. Mientras que en Panamá, el presidente puede recibir por delegación la atribución de facultades extraordinarias precisas, durante el receso de la asamblea legislativa, en casos de necesidad, para ser ejercitas a través de decretos-leyes (art. 153.16).²⁴

Por su parte, los decretos-leyes ejecutivos son dictados por el presidente de la República sin necesidad de una delegación legislativa, por imperio de una competencia que en tal sentido le reconoce la propia Constitución, con valor de ley propia y al margen de situaciones de urgencia. Esto implica una virtual suma del poder público capaz de generar un ejercicio autoritario del gobierno, facultad consagrada en Chile (art. 32.8), Colombia (art. 341), Nicaragua (art. 150.4), Cuba (art. 88.c. y 91.h).

Asimismo, respecto a las leyes de necesidad y urgencia, en Brasil el presidente puede dictar medidas provisorias en casos de emergencia (art. 59.V), aunque con la posterior ratificación del Congreso, en términos similares, Costa Rica (art. 140.4), Chile (art. 40), República Dominicana (art. 37.8), Ecuador (art. 78.n), El Salvador (art. 167.6); Guatemala (art. 138); Honduras (art. 187); México (art. 29);²⁵ Nicaragua (art. 150.9); Panamá (art. 51); Paraguay (art. 79); Perú (art. 231.b); Uruguay (art. 168.17); Venezuela (arts. 240, 242 y 243).

Es conveniente distinguir las atribuciones legislativas extraordinarias del presidente, de las que ejerce a través de decretos-leyes, porque éstos son dictados no como atribuciones de excepción sino como potestades propias

²³ Sin embargo están excluidas las leyes orgánicas constitucionales, las de quórum calificado, las que regulan las garantías constitucionales, la nacionalidad y ciudadanía, las electorales, y las que disponen plebiscitos.

²⁴ Dichas medidas no podrán alcanzar a los tratados internacionales, al presupuesto, a los impuestos, ni a las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de partidos y la tipificación de delitos.

²⁵ Recientemente, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos remitió al Congreso varias iniciativas en materia de derechos humanos, una de ellas siendo la ley reglamentaria del artículo 29 de la Constitución, relativa a la suspensión de garantías, con la cual se busca regular la facultad del gobierno federal para suspender las garantías de los ciudadanos y definir los límites en los que el gobierno federal podrá hacer uso de esta facultad.

Este documento legislativo enviado al Senado de la República propone que la suspensión de garantías se dará en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro aspecto que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, como amenazas a la seguridad nacional, desastres naturales o contingencias de salud pública. Sin embargo, la suspensión sólo podrá ser temporal, en un área geográfica determinada y deberá ser aprobada por el Congreso en un máximo de 72 horas posteriores a la solicitud presidencial. En ningún caso o circunstancia se podrán suspender las garantías del derecho a la vida, a la integridad personal, a la no discriminación, a la libertad de pensamiento y a los derechos políticos.

o reservadas al ejecutivo, ajenas al ámbito del legislativo. El mayor poder, en tal caso, lo tiene el ejecutivo chileno, el cual puede llegar a convertirse en legislador ordinario si cuenta con un tribunal constitucional complaciente que no atine a limitar sus pretensiones legisferantes. Cuba también marca un caso de poder irrestricto a favor del ejecutivo, pero con el límite de que los decretos-leyes sólo pueden dictarse en receso de la asamblea nacional. Nicaragua establece un poder legislativo ordinario a favor del presidente, pero sólo en materia fiscal y administrativa. El caso colombiano es mucho más razonable porque habilita al presidente luego de la inercia del Congreso y sobre materias precisas: la planificación.

Las potestades extraordinarias que los sistemas constitucionales reconocen para ser ejercidos durante el Estado de sitio, suponen la declaración previa de la emergencia, a partir de procedimientos que implican la intervención legislativa; aunque sí es cierto que las Constituciones reconocen la atribución ejecutiva para dicha declaración en ciertos pasos sin necesaria intervención ratificadora; en todo caso, se trata de medidas y no de leyes, lo cual también ocurre en Colombia a favor del presidente para retener personas sin que exista Estado de sitio.

La Constitución colombiana de 1991 prevé que el presidente de la República pueda solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley: en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días (art. 163). También en la Constitución brasileña de 1988 está previsto que el presidente podrá demandar urgencia para el tratamiento de proyectos de iniciativa. En tal caso si ambas Cámaras del Congreso no se expidieren sobre dichos proyectos en el plazo sucesivo de cuarenta y cinco días (art. 64.2). En un sentido similar, Chile (art. 71); República Dominicana (arts. 39 y 41); Ecuador (art. 65); Guatemala (art. 176) y Venezuela (art. 168). Destacadamente en México el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el presidente puede presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen (art. 71).

Respecto al poder judicial latinoamericano, en el marco del sistema presidencialista, es el que puede controlar por excelencia los poderes de gobierno. La inamovilidad de sus miembros es uno de los pilares funcionales que asegura su autonomía decisional. En ese sentido la mayoría de las Constituciones latinoamericanas prevén el principio de independencia judicial, tal es el caso de Argentina (art. 96); Bolivia (arts. 116 y 120); Brasil (art. 95 y 99); Costa Rica (arts. 153 y 154); Chile (art. 73); Ecuador (art. 92-96); El Salvador (art. 172); Guatemala (arts. 203 y 204); Haití (art. 177); Honduras

(arts. 303, 306 y 310); México (arts. 17 y 94); Nicaragua (arts. 158-167); Panamá (arts. 198, 207 y 212); Paraguay (arts. 195, 202 y 205); Perú (art. 233); Uruguay (arts. 254 y 255); Venezuela (arts. 205 y 207); y Colombia (arts. 228, 229 y 230).

Del mismo modo, resulta relevante señalar que en Cuba no se encuentra garantizada la independencia del poder judicial; por el contrario, los tribunales reciben instrucciones del consejo de gobierno, encontrándose subordinados jerárquicamente tanto a la asamblea nacional como al consejo (art. 122). En dicho sistema hay una lectura distinta de la asignación de poderes: mientras, por un lado, se le otorga la función judicial de declarar la inconstitucionalidad de leyes a la asamblea nacional, por el otro, se le da poderes de gobierno al tribunal supremo, al encomendarle la salvaguarda del régimen económico, social y político de la Constitución (art. 73.c y 123.b).

Por otra parte, respecto de la justicia constitucional en latinoamérica, Héctor Fix-Zamudio, ha señalado que “el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad ha tenido un desarrollo que podemos calificar de sorprendente”.²⁶ Ello debido a la gama de variantes de mecanismos de control constitucional que se han ido incluyendo en los textos constitucionales, así como en las leyes reglamentarias respectivas, originando un sistema completo de defensa de la Constitución, que pone un coto al sistema presidencial tradicional autoritario.

VI. EL ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO PRESIDENCIAL

En américa latina existen cuatro sistemas de control constitucional, a saber, el difuso, el concentrado, el mixto donde coexiste tanto el modelo difuso y el concentrado y en algunos casos el control legislativo. Al respecto, los modelos de justicia constitucional basan la jurisdicción constitucional en tribunales constitucionales o mediante órganos con facultades materialmente de control de la supremacía constitucional, ya sea fuera de la estructura del poder judicial, dentro del mismo incluyendo salas constitucionales y en otras ocasiones dotando de facultades de control constitucional a la corte suprema, tal como enseguida se presenta:

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940-1965, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, pp. 149 y ss.

CORTES O TRIBUNALES CONSTITUCIONALES
FUERA DEL PODER JUDICIAL

<i>País</i>	<i>Año</i>	<i>Corte</i>	<i>Datos</i>
Guatemala	1965	Corte de Constitucionalidad de Guatemala	No era permanente, se integraba sólo cuando se intentaba una acción de inconstitucionalidad.
	31-05-1985	Corte de Constitucionalidad	Fue el primer tribunal constitucional en América Latina Nueva Constitución
Chile	1971	Desaparece por el golpe militar	
	11-09-1980	Se restablece en la nueva Constitución aprobada por plebiscito, art. 81 c. vigente	
Ecuador	1945, 1967	Tribunal de Garantías Constitucionales	Funciones limitadas
	1978	Tribunal de Garantías Constitucionales	Se restablece en la Constitución de 1978 aprobada en referéndum
	11-08-1998	Nueva Constitución	Reforma constitucional de 1996
Perú	1978	Tribunal de Garantías Constitucionales	
	1993	Tribunal Constitucional	

CORTES O TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DENTRO
DEL PODER JUDICIAL

<i>País</i>	<i>Año</i>	<i>Corte</i>	<i>Datos</i>
Bolivia	11-08-1994	Tribunal Constitucional	
	1999	Tribunal Constitucional Plurinacional	Los magistrados se ratifican vía referéndum
Colombia	07-07-1991	Corte Constitucional	Arts. 239 a 245 de la nueva Constitución.

SALAS CONSTITUCIONALES QUE FORMAN PARTE
DE LAS CORTES SUPREMAS

<i>País</i>	<i>Año</i>	<i>Corte</i>	<i>Datos</i>
El Salvador	15-12-1983	Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia	Art. 174 constitucional
Nicaragua	Enero de 1987 1995	Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional	Constitución reformada en 1995
Costa Rica	18-08-1992	Sala de Constitucionalidad	Reformada en 1989 a la Constitución de 1949
Paraguay	20-06-1992	Sala Constitucional	Art. 260 de la Constitución de 1992
Venezuela	Diciembre de 1999	Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia	Art. 262.

CORTES O TRIBUNALES SUPREMOS ORDINARIOS QUE REALIZAN
FUNCIONES DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>País</i>	<i>Corte</i>	<i>Datos</i>
Argentina, Brasil, Honduras, Panamá, Uruguay y México	El control de constitucionalidad es ejercido por un tribunal que suele ser el órgano de cierre del poder judicial	Es de naturaleza bifronte, pues ejercen funciones de control constitucional y de mera legalidad.

En ese sentido, existen en América Latina órganos que ejercen el control constitucional a través de un tribunal *ex profeso*, que de manera formal constituye un tribunal constitucional, ya sea dentro o fuera del poder judicial, a través de salas constitucionales, o bien mediante el fortalecimiento de las cortes supremas en las que se ha ido fortaleciendo gradualmente el control constitucional, depurando competencias de mera legalidad, como en el caso mexicano por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se evidencia que la jurisdicción difusa de control constitucional, la ejercen Argentina (art. 100); Brasil (art. 97); Bolivia (art. 122.2);

Colombia (art. 216); Guatemala (art. 272.d); Ecuador (art. 138); Honduras (art. 315); México (arts. 1º y 103); Nicaragua (art. 165); Paraguay (art. 200); Perú (art. 236); países en los que los jueces en los asuntos sometidos a su jurisdicción, pueden desaplicar una norma cuando la misma sea contraria a la Constitución, resolviendo el asunto con parámetros de constitucionalidad.

En estos casos el sistema de constitucionalidad se muestra más complejo, habida cuenta que en un sistema difuso se pueden ejercer mecanismos de control de constitucionalidad concentrado, incluso por acción popular, llegando al reconocimiento de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, caso de la *injuction* en Brasil.

De cualquier manera, el alcance de la intervención de las supremas cortes no ha tenido la misma trascendencia en todos los países, pues por ejemplo en Argentina ha jugado incluso, frente a los avatares de gobiernos *de facto*, la función de un verdadero guardián de la Constitución al ejercer control sobre el gobierno.

Luego, ante los desafíos contemporáneos de los poderes públicos y privados en torno a la sociedad y el Estado democrático, la justicia constitucional ha puesto en evidencia la necesidad de la defensa de los derechos fundamentales y el control del poder.

Aunque con matices diferentes, se comparte en América Latina un *ius publicum commune* basado en los principios de la democracia constitucional y los derechos humanos, aunque el desarrollo concreto de los mismos presenta mayores o menores grados de cumplimiento.

En las sociedades contemporáneas globalizadas, la posición y el rol que cumple la justicia constitucional como defensora de la Constitución está vinculada directamente con los alcances y los límites de sus respectivos procesos democráticos. Una sociedad moderna que alcanza estándares democráticos, temprana o tardíamente, ha logrado que juegue un rol de afirmación de la democracia y control efectivo del poder. Mientras que, en las sociedades con un desarrollo democrático precario, la justicia constitucional cuando ha pretendido judicializar la política, se ha desenvuelto en medio de tensiones políticas importantes.

Es cierto que el desarrollo de la justicia constitucional no ha sido fortuito en ninguna experiencia histórica, sea en el sistema de control difuso de leyes en manos del poder judicial o en el sistema de control concentrado bajo responsabilidad del tribunal constitucional; sin embargo, la tensión que dichos procesos de judicialización de la política han provocado, se ha resuelto en el derecho comparado por vías institucionales, a través de reformas constitucionales o legales que dieron lugar al desarrollo de la juris-

prudencia y de la doctrina constitucional, garantizando la independencia de poderes.²⁷

No obstante, la legitimidad del Estado democrático y constitucional no radica sólo en el resultado de unas elecciones limpias y transparentes, sino y de modo sustancial en la protección y el mayor fomento de los derechos fundamentales. Ello es así, por cuanto la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como establece el artículo 1º de la Constitución mexicana, constituyen las bases del orden social y jurídico de cualquier Estado democrático consolidado o en formación, dado que aseguran la paz y garantizan el desarrollo social en libertad. Precisamente, en el proceso de democratización, que la justicia constitucional juega un rol no sólo de defensa, sino también de promoción de los derechos fundamentales.

En cambio, en las democracias no consolidadas, el rol de los tribunales constitucionales como encargados de tutelar los derechos fundamentales y controlar la constitucionalidad de las leyes, presenta un balance insuficiente debido a que la jurisdicción constitucional sólo es plenamente válida en sociedades con gobiernos democráticos y con una sociedad que vive una cultura de la libertad; de lo contrario, las sentencias de defensa irrestricta de los derechos humanos, quedan a merced de la voluntad y las decisiones del gobierno.

Una primera razón de ello, se encuentra en la ideología jurídica positivista predominante en los poderes del Estado, que únicamente acatan las resoluciones fundadas rígidamente con base en el principio de legalidad y no de constitucionalidad, de manera que los poderes no reaccionan con voluntad democrática cuando se emite jurisprudencia constitucional independiente e innovadora.

Otra razón radica en la falta de independencia judicial respecto del poder político en turno tratándose de la nominación de los magistrados constitucionales, toda vez que la mayoría y minoría parlamentarias o el gobierno, buscan asegurar el nombramiento de personas afines o no proclives a desvincularse del poder político presidencial, de manera que la justicia constitucional se transforma en caja de resonancia jurídica del conflicto político entre el gobierno y la oposición.²⁸

²⁷ Landa, Cesar, Derechos fundamentales y justicia constitucional, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, volumen 45, 2011, p. 235.

²⁸ Cfr. Astudillo, César, El reclutamiento de los ministros de la Suprema Corte. Comentario al artículo 96, Derecho Constitucional, documento de trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, enero 2009; y Licona Vite, Cecilia, Designación de los ministros de la Suprema Corte de *Justicia de la Nación*, una aproximación al derecho comparado, CEDIP, LX Legislatura de la Cámara de Diputados, abril de 2009.

VII. CONCLUSIONES

El tribunal constitucional tiene que redimensionarse fortaleciendo su función de controlar al gobierno mediante la interpretación y aplicación de la ley, en defensa del orden y los valores de la persona humana, característicos del principio de supremacía jurídica de la Constitución y de la supremacía política de la democracia. Esto sólo es posible, partiendo de reconocer, junto al carácter jurídico de la labor de la justicia constitucional, la naturaleza y las consecuencias políticas de su jurisprudencia.

La revaloración de la jurisdicción constitucional en los países con democracias en desarrollo requiere volver a pensar los fundamentos de la teoría de la Constitución, pues un tribunal constitucional no puede funcionar actualmente bajo los auspicios del positivismo jurídico rígido, toda vez que los problemas tienen solución en la medida de brindar seguridad y protección a las personas en el goce de los derechos fundamentales.

El sistema jurídico constitucional descansa sobre la base del principio de supremacía de la Constitución, poniéndolo principalmente al servicio del desarrollo humano y del bienestar de la persona, en este contexto, es que se puede ubicar el rol de la justicia constitucional y ordinaria, como instrumentos de control del poder, ante las tensiones producidas por el control político entre poderes propio del clásico modelo de la democracia representativa. Este rol no es otro que judicializar la solución de las controversias del Estado y la sociedad a fin de que los poderes públicos y privados se sometan al sistema jurídico y a las decisiones del poder judicial y del tribunal constitucional, mediante la reforma del sistema judicial a través de las nuevas técnicas de la actividad jurisdiccional; de lo contrario, cualquier reforma judicial se convertiría en un fracaso.²⁹

Sin embargo, los organismos encargados de impartir justicia no pueden ni deben remplazar a los poderes políticos de las funciones que la Constitución consagra, aún cuando estos no hayan tenido el éxito esperado en sus tareas de promover el bienestar y proteger las libertades; sino que, debe servir, particularmente al tribunal constitucional, para suplir las deficiencias de los clásicos poderes del Estado. Esto pone en evidencia la vinculación entre la justicia constitucional y la democracia. Por ello, los regímenes dictatoriales propenden a endurecer medidas para someter al poder judicial y controlar a los tribunales constitucionales.³⁰

²⁹ *Ibidem*, p. 214.

³⁰ *Ibidem*, p. 215.

Por ende, el desafío es lograr una democracia moderna, donde la justicia contribuya a la paz y estabilidad del sistema político,³¹ a efectos de juridificar la solución de los conflictos del proceso político, racionalizando así la actuación de los poderes públicos con un pacto social afianzado en la Constitución, donde no queden excluidos los instrumentos de control político a cargo del Congreso.

De ahí que la idea de un tribunal constitucional que proteja las competencias constitucionales de los poderes constituidos, sino que también fortalezca una relación de coordinación institucional para el respeto irrestricto de la Constitución, de manera que los conflictos suscitados por el dinámico actuar de los poderes, no se vea polarizado por el avasallante predominio presidencial.

Pero hay que tomar en cuenta que apostar por la alternativa de moderar y limitar los excesos del régimen presidencial sustituyéndolo por un régimen parlamentario, puede resultar inviable y demagógico. Si bien debe pugnarse por un sistema en el que el presidente sea moderado y fuerte, además de las reglas del pluralismo, sus actos y omisiones deben ser controlados judicialmente, como corresponde a una democracia.

De esta forma, se debe reforzar la jurisdicción constitucional en el seno de un Estado de derecho que tenga por finalidad coadyuvar al desarrollo humano, donde la legitimidad democrática del poder se justifique a partir de la existencia y tutela a nivel real de los derechos fundamentales, por lo que todo juez constitucional en aras de garantizar el desarrollo humano y el aseguramiento de los derechos humanos, puede válidamente controlar los excesos de los poderes públicos, aplicando e interpretando debidamente la Constitución y las leyes.

No obstante el diseño organizativo del tribunal constitucional y su ubicación en la separación de poderes, es aconsejable que el modelo de defensa de la Constitución se garantice mediante una elección técnico-política de los magistrados constitucionales, mediante la preselección de candidatos y su evaluación en audiencias públicas o bien mediante reclutamiento y exámenes abiertos, aunado a un perfil adecuado de los candidatos, que permita seleccionar aquellos que demuestren una trayectoria democrática, imparcial, profesional, con alto sentido de compromiso social, cualidades humanas como la tolerancia, el pluralismo, así como una formación basada en el respeto de los derechos humanos y de la defensa de la Constitución como norma suprema y pacto nacional.

³¹ Ídem.

La funcionabilidad del Estado depende en gran medida de la institucionalización del tribunal constitucional como órgano jurisdicción imparcial, independiente, encargado de velar por salvaguardar la supremacía de la Constitución, funcionando como árbitro de los conflictos políticos en aras de mantener el respeto a la separación de poderes, con lo cual se fomenta un auténtico ejercicio y goce la libertad e igualdad entre todos los ciudadanos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALGORRI Franco, Luis Javier, *División y Legitimidad del poder político*, ponencia Congreso Nacional de Derecho Constitucional UNAM, México, 2001.
- ASTUDILLO, César, *El reclutamiento de los ministros de la Suprema Corte. Comentario al artículo 96*, Derecho Constitucional, documento de trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, enero 2009.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Cambio político y reforma del Estado en Venezuela*, Madrid, Tecnos, 1974.
- Antecedentes históricos y Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Nacional y Diario Oficial de la Federación, tercera edición, 2008.
- CARBONELL, Miguel; *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM, 2000.
- CARBONELL, Miguel y Salazar, Pedro, *División de Poderes y régimen presidencial en México*, UNAM, 2006.
- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2002.
- _____, Jorge, “Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina”, en García Ramírez, Sergio (Coordinador), *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas De González Mariscal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, Tomo I.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Los desconocidos poderes políticos en la Constitución*, Porrúa, 2005.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, (Comp.) *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos –que incluye la General, las de los estados y el Estatuto del Distrito Federal, vigentes al 15 de marzo de 2010–*, Tomo 2, Fundación Académica Guerrerense AC, CEDEM, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, Escuela Libre de Derecho de Puebla y Editora Laguna, 2010.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El sistema presidencial y la división de poderes”, *Libro de homenaje a Manuel García Pelayo*, Caracas, Universidad Central.
- , *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940-1965*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.
- FRIEDRICH, Carl, *Gobierno constitucional y democracia*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.
- GARCÍA Pelayo, Manuel, *El Estado de partidos*, Madrid, Alianza, 1986.
- LANDA, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, volumen 45, 2011.
- LICONA Vite, Cecilia, *Designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, una aproximación al derecho comparado, CEDIP, LX Legislatura de la Cámara de Diputados, México abril de 2009.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1976.
- MADERO Estrada, José Miguel, *Guía Temática de la Constitución, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, Unidad Académica Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, México 2012.
- QUIROGA Lavié, Humberto, *Las Constituciones Latinoamericanas*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1994.
- VALADÉS, Diego, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, el Colegio Nacional, UNAM, México, 2007.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*